

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : **ACCIÓN CONTRACTUAL**
Expediente : **No. 2007-00187 (acumulado)** 2007-0164, 2007-0188, 2007-0148, 2007-0149, 2007-0150, 2007-0165, 2007-0166, 2007-0171, 2007-0171, 2007-0172, 2007-0172, 2007-0173, 2007-0173, 2007-0174, 2007-0174, 2007-0175, 2007-0176, 2007-0177, 2007-0177, 2007-0178, 2007-0179, 2007-0180, 2007-0186, 2007-0186, 2007-0193, 2007-0194, 2007-0195, 2008-0243, 2008-0265, 2008-0269, 2008-0277, 2008-0284, 2008-00289 y 2008-0343

Demandante : **UNIVERSIDAD DE LA SÁBANA**
Demandado : **SENA**
Sistema : **ESCRITURAL (DECRETO 01 DE 1984)**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 886 a 917 del cuaderno principal, contra la sentencia de primera instancia de fecha 14 de febrero de 2018, proferida por esta Sede Judicial, mediante la cual entre otros aspectos se **negaron** las pretensiones elevadas en el líbello demandatorio No. **2007 - 0187**, al que se encontraban acumulados 34 expedientes identificados bajos los siguientes números de radicación 2007 0164, 2007- 0188, 2007-0148, 2007-0149, 2007-0150, 2007-0165, 2007-0166, 2007-0171, 2007-0171, 2007-0172, 2007-0172, 2007-0173, 2007-0173, 2007-0174, 2007-0174, 2007-0175, 2007-0176, 2007-0177, 2007-0177, 2007-0178, 2007-0179, 2007-0180, 2007-0186, 2007-0186, 2007-0193, 2007-0194, 2007-0195, 2008-0243, 2008-0265, 2008-0269, 2008-0277, 2008-0284, 2008-00289 y 2008-0343, en los que actúa como demandante la UNIVESIDAD DE LA SABANA y como demandado el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.

Para resolver el Despacho considera:

El artículo 134B del C.C.A., establece en su numeral 5º que los procesos contractuales, cuya cuantía no exceda de quinientos salarios mínimos legales mensuales, serán conocidos por los jueces administrativos en **primera instancia**.

A su turno, el artículo 181 Ibidem., señala que "*son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces...*". (...)"

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte actora, por tratarse de un proceso contractual, que por su cuantía conoció este Despacho en **PRIMERA INSTANCIA**, y por encontrarse enlistado dentro de aquellos asuntos susceptibles de dicho recurso.

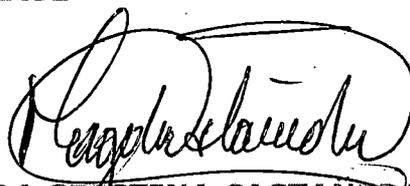
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

1.- CONCEDER, EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia de 14 de febrero de 2018, proferida por este Despacho.

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>29</u> de fecha <u>16 MAR. 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2012-00208
Demandante: MARIA ELISA LEÓN MEDINA Y OTROS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC y el ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA
Sistema: Escritural (Decreto 01 de 1984)

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Para lo fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, lo señalado por la Secretaría del Juzgado 31 Administrativo de Bogotá, en escrito visible a folio 414 del cuaderno principal.

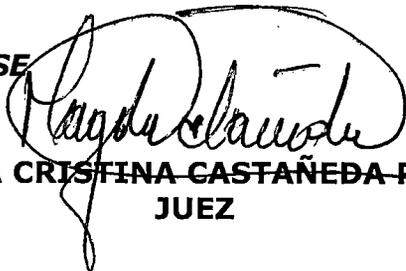
No obstante lo anterior, y revisado el expediente, advierte el Despacho que en auto del 7 de septiembre de 2016, se reconoció personería al abogado Camilo Andrés Bernal Bermeo como apoderado de la llamada en garantía CAPRECOM EPS en liquidación, por lo que a luz de lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, se tiene por terminado el poder conferido al Abogado Carlos Arturo Horta siendo innecesario insistir en el recaudo de la documental solicitada.

2. El apoderado de la parte demandante, mediante escrito obrante a folio 401 del cuaderno principal, solicita el decreto de oficio de una prueba pericial consistente en remitir la historia clínica allegada, con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y se nombre perito que emita dictamen al considerar que son los competentes para conceptuar sobre la Historia Clínica.

No obstante, advierte el Despacho que no habrá lugar a decretar dichas probanzas, como quiera que dicha petición probatoria se elevó fuera de la oportunidad procesal establecida en el ordenamiento legal, para pedir o solicitar pruebas, que para el caso del demandante, lo será en la presentación de la demanda o su reforma y, para el demandado, en la contestación de la misma o en la respuesta a la reforma.

3. Como quiera que se agotó la etapa probatoria dentro del presente asunto, **córrase traslado a las partes** y al señor Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión (artículo 210 del Código Contencioso Administrativo - modificado por el artículo. 59 de la Ley 446 de 1998).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 29 de fecha
16 MAR. 2018 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2014-00143
Demandante:	WILMER WRLEY MORANO PEÑA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "C", en el fallo de segunda instancia fecha 13 de septiembre de 2017 (fs. 255 a 263 vto), por medio del cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el día 5 de mayo de 2016.

2. Por Secretaría, **remítanse** las presentes actuaciones a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que procedan a efectuar la liquidación de remanentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>29</u> de fecha <u>16 MAR 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00110
Demandante: HENRY DE JESÚS LÓPEZ LONDOÑO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria de fecha 30 de octubre de 2017, los apoderados judiciales de la entidad demandada -POLICÍA NACIONAL- y de la parte actora, interpusieron y sustentaron dentro del término legal el recurso de apelación, procede el Despacho, a dar aplicación a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Atendiendo lo anterior, como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio, y fue apelada dentro del término legal correspondiente, se **DISPONE:**

1.- CONVOCAR a audiencia de conciliación a las partes para el día **LUNES, DOS DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOCE DEL MEDIODÍA (12:00 m)** conforme lo dispone el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2- Por Secretaría, cítese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 29 de fecha
16 MAR 2018 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00070
Demandante:	ZORAIDA LASSO ASTAIZA Y OTROS
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio N° 0889 del 5 de septiembre de 2017, remitida por el GRUPO UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL NIVEL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL, visible a folios 255 a 264 del C1.

Teniendo en cuenta que no se encuentra pendiente por recaudar ningún otro elemento probatorio, y a fin de continuar con el trámite del proceso, el Despacho, apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad, declarará precluida la etapa probatoria y continuará con la etapa procesal siguiente.

En tal virtud, y atendiendo a la previsión normativa contenida en el artículo 181 del C.P.A.C.A., por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, este Despacho ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público; y la sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

Por consiguiente, el Despacho **DISPONE:**

a) Declarar precluida la etapa probatoria, dentro de la presente actuación.

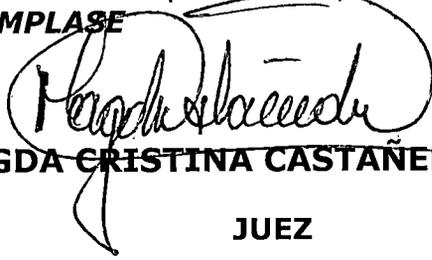
b) PRESCINDIR de la audiencia alegaciones y juzgamiento, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.

c) CORRER traslado común a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la fecha de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus **aleatos de conclusión.**

d) El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el ordinal inmediatamente anterior.

e) **ADVERTIR** que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ
D.C.
Por anotación en el estado No. 29 de fecha
19 MAR 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M. 10
La Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2014-00090
Accionante: EVELIO DE JESÚS MENCO ROJAS
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
ARMADA NACIONAL

Una vez revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

- 1. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de la parte actora,** la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá; visible a folio 92 del cuaderno principal.
- 2. En consecuencia,** procédase a realizar el traslado de la suma señalada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a la cuenta de arancel judicial, tal y como allí también se indica.

Una vez acreditado lo anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-
SECCIÓN TERCERA.
Por anotación en el estado No. 29 de fecha
16 MAR 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00316
Demandante: CARLOS FERNANDO MURILLO Y OTRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el Informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

.- A fin de continuar con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que no se encuentra pendiente por recaudar ningún otro elemento probatorio, este Despacho apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad, dispondrá poner en conocimiento la documental allegada, de la siguiente manera:

Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, el Oficio No. 1444-1134 / MDN-DEJPM-DGDJ-J46IPM del 17 de octubre de 2017, por medio del cual el Juez 46 de Instrucción Penal Militar allegó a esta Sede Judicial copia de la investigación Penal No. 1134.

Conforme con lo anterior, esta Sede Judicial declarará precluida la etapa probatoria y continuará con la etapa procesal siguiente.

En tal virtud, y atendiendo a la previsión normativa contenida en el artículo 181 del C.P.A.C.A., por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, este Despacho ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público; y la sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

Por consiguiente, el Despacho **DISPONE**:

a) Declarar precluída la etapa probatoria, dentro de la presente actuación.

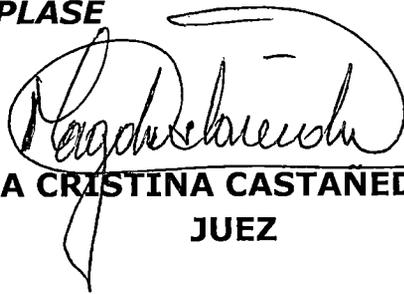
b) PRESCINDIR de la audiencia alegaciones y juzgamiento, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.

c) CORRER traslado común a las partes por el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la fecha de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus **alegatos de conclusión**.

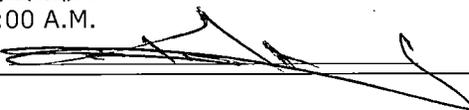
d) El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el ordinal inmediatamente anterior.

e) ADVERTIR que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 29 de fecha
16 MAR 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00172
Demandante: JAIME ANDRÉS MARULANDA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO INPEC
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

1.- Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de la parte actora, el Oficio No. VP-698 del 2 de octubre de 2018, suscrito por el Secretario Principal de la Sala 1 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, visible a folio 185 del cuaderno principal.

2. Ahora bien, como quiera que por Oficio No. VP-698 del 2 de octubre de 2018 (fl. 185), el Secretario Principal de la Sala 1 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, informó a esta Sede Judicial sobre los procedimientos que debe adelantar la parte interesada para efectuar la valoración médico laboral ante dicha institución, y en virtud de que no obra constancia alguna en la que se acredite que el demandante adelantó los trámites correspondientes ante la **Junta Regional de Calificación de Invalidez**, esta Sede Judicial **DISPONE:**

a) REQUIÉRASE al **APODERADO JUDICIAL de la parte actora**, para que en el término perentorio de **QUINCE (15) DÍAS**, manifieste lo pertinente frente a la práctica de la prueba consistente en la valoración médico laboral del demandante, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá; **so pena se dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.**

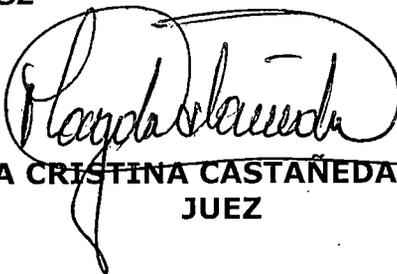
Cumplido lo anterior, el apoderado de la parte actora allegará a este Despacho constancia que dé cuenta de la radicación de los documentos requeridos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, para efectuar la valoración médico laboral.

Se recuerda al apoderado de la parte actora que es su deber colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, en el término **anteriormente indicado contados a partir de la notificación del presente proveído so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en**

falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 adicionado del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.

Asimismo, se advierte que una vez recaudadas la totalidad de las pruebas, por Secretaría se ingresará el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>29</u> de fecha	
<u>16 MAR 2018</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00217
Demandante: GERONCIO JOSÉ RANGEL BENAVIDES Y OTROS
Demandado: NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

1. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de la parte actora, el Oficio No. 1931 del 5 de octubre de 2017, suscrito por el Asistente Jurídico del Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, visible a folio 169 del cuaderno principal.

2. Conforme con lo anterior, en virtud a lo manifestado por la entidad demandada en el Oficio No. 1931 del 5 de octubre de 2017 (fl. 273), este Despacho ordenará redirigir el requerimiento realizado mediante Oficio No. 939 del 12 de junio de 2017, a la dependencia competente, en esta oportunidad al **Archivo Central de la Rama Judicial.**

No obstante lo anterior, como quiera que el proceso objeto requerimiento, estos es, el No. 11001-40-04-071-2006-00152 adelantado en contra del señor gerencia JOSÉ RANGEL BENAVIDES, se encuentra archivado a instancia del Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá; esta Sede Judicial igualmente ordenará la **REITERACIÓN por única vez y bajo los apremios de ley del Oficio No. 939 del 12 de junio de 2017** (fl. 168); advirtiendo en dicho requerimiento que, el Despacho Judicial requerido deberá adelantar los trámites pertinentes ante el Archivo Central de la Rama Judicial, con el fin de procurar del desarchivo de las diligencias solicitadas.

Asimismo, se recuerda que es deber de las partes colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna en el término perentorio de **QUINCE (15) DÍAS, contados a partir del recibo del correspondiente oficio so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria,** por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 adicionado del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.

Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho librará los oficios correspondientes, los que deberán ser tramitados por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, y así mismo, acreditar su trámite ante las dependencias correspondientes.

Asimismo, se advierte que una vez recaudadas la totalidad de las pruebas, por Secretaría se ingresará el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 29 de fecha
6 MAR 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2016-00227
Demandante:	JHONATAN VIAFARA MINA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO y POLICÍA NACIONAL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MARTES VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 am) en las instalaciones de este Despacho.

2.- Se reconoce personería adjetiva al doctor **PEDRO MAURICIO SANABRIA URIBE**, portador de la T.P. No. 208.252 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada - **MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL** -, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 74 del cuaderno principal.

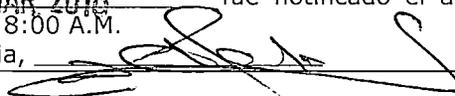
3.- Prevengaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

4.- Revisado el expediente, encuentra el Despacho que por error involuntario en la dirección electrónica de notificaciones, se notificó a la **POLICÍA NACIONAL**, entidad que ciertamente no hace parte del extremo pasivo de la relación procesal, tal y como se advierte del escrito de demanda de tutela.

En consecuencia, el Despacho dispondrá DESVINCULAR de las presentes actuaciones, a la **POLICÍA NACIONAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>29</u> de fecha <u>16 MAR 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00245
Demandante: GUSTAVO ADOLFO ARAQUE PEÑA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

.- A fin de continuar con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que no se encuentra pendiente por recaudar ningún otro elemento probatorio, este Despacho apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad, dispondrá poner en conocimiento la documental allegada, de la siguiente manera:

Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, el Acta de Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional No. 95794 del 4 de julio de 2017, realizada al señor Gustavo Adolfo Araque Peña.

Conforme con lo anterior, esta Sede Judicial declarará precluida la etapa probatoria y continuará con la etapa procesal siguiente.

En tal virtud, y atendiendo a la previsión normativa contenida en el artículo 181 del C.P.A.C.A., por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, este Despacho ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público; y la sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

Por consiguiente, el Despacho **DISPONE**:

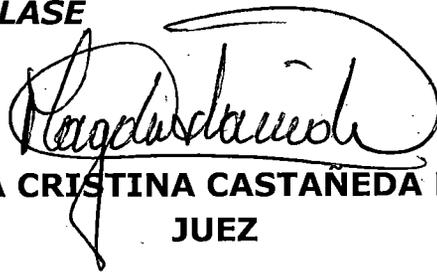
- a) Declarar **precluida** la etapa probatoria, dentro de la presente actuación.
- b) **PRESCINDIR** de la audiencia alegaciones y juzgamiento, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.

c) **CORRER traslado** común a las partes por el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la fecha de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus **alegatos de conclusión**.

d) El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el ordinal inmediatamente anterior.

e) **ADVERTIR** que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>29</u> de fecha <u>16 MAR. 2018</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

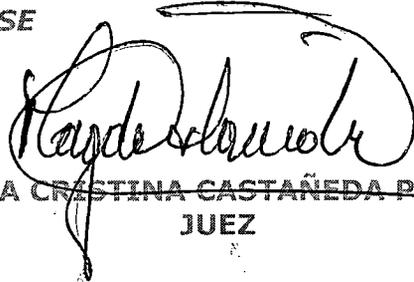
Referencia: Reparación Directa 2015-00234
Demandante: HERNANDO SANTACRUZ DÍAZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD Y
HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

El apoderado del Hospital San Juan de Dios, mediante escrito de fecha 2 de marzo de 2018 (fl. 44, c.1), solicita se re programe la audiencia de recepción de testimonio del señor JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, teniendo en cuenta que no fue posible su comparecencia por tratarse de un profesional de la medicina, que tenía varias cirugías programadas con anterioridad y en razón al tiempo tan corto en el que fue programada la audiencia, no le fue posible realizar las gestiones pertinentes en orden a reprogramar sus asuntos. En virtud de lo anterior, este Despacho accederá a la petición elevada por el referido apoderado y en consecuencia, **DISPONDRA**

REPROGRAMAR por única vez la diligencia en mención para el día LUNES VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM), en las instalaciones de este Despacho.

Notifíquese por el medio más expedito la anterior decisión al apoderado de la parte interesa en el recaudo de la prueba, **quien deberá informar al testigo la citación y acreditar dicho trámite ante este Despacho en el término de cinco (5) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído. En caso de requerir boleta de citación, la podrá solicitar en la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTA D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 29 de fecha
16 MAR 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2016-00501
Demandantes:	MARGARITA GUERRERO TORRES Y OTROS
Demandados:	TRANSMILENIO S.A. Y OTRO
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulado dentro del término de traslado de la demanda, por la demandada EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO -TRANSMILENIO S.A.-, en contra de la Compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ -ETIB S.A.S.-.

Para resolver el Despacho, **CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación" (Resalta el Despacho).

Ahora, de conformidad con lo consagrado en el artículo 66 del C.G.P., aplicable a esta figura procesal, en virtud del principio de integración normativa, si el operador jurídico considera procedente el llamamiento en garantía, ordenará la notificación personal del convocado, por el término especial de quince (15) días, previsto en el artículo 225 del CPACA; y si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Caso concreto

Cabe recordar que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, se hacen consistir en los perjuicios causados a los demandantes, por el presunto

daño que indican, les fue irrogado a raíz del accidente de tránsito acaecido el día 24 de junio de 2016, en el que resultó muerta la joven JOHANNA PATRICIA SIAVATO GUERRERO.

La entidad demandada, EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A.-, aduce como fundamento para llamar en garantía a la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ –ETIB S.A.S.-, el contrato de concesión No. 03 de 2010, suscrito entre las mismas, el cual tuvo por objeto "(...) *La explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá – SITP-, al concesionario en la zona 10) Bosa (...)*".

Asimismo, la aquí demandada TRANSMILENIO S.A.; fundamenta su llamamiento en garantía en contra de la Compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., con base en la póliza de responsabilidad civil No. 1000-4004207-04, que fue expedida a favor de la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ, a fin de cubrir los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, que se generaran con ocasión del contrato de concesión No. 03 de 2010; póliza que se encontraba vigente en la época de los hechos¹ que generaron la presente demanda, y que ampara las posibles indemnizaciones o pagos que tuviere que realizar el llamante en garantía, como resultado de la sentencia.

Ahora, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la demandada EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A.-, en contra de la Compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ –ETIB S.A.S.-, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO –TRANSMILENIO S.A.-, en contra de la Compañía **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** y la **EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ –ETIB S.A.S.-**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento junto con sus anexos, a los Representantes Legales de **i) la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ –ETIB S.A.S.-** y de la Compañía de **ii) SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.,** conforme lo disponen los artículos 198 y 200 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se concede a los llamados en garantía, el **término de quince (15) días,** para que contesten el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA.

¹ Fecha de los hechos 24 de junio de 2016.

CUARTO: Si la notificación aquí ordenada, no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D. C.
Por anotación en el estado No. 29 de fecha
16 MAR 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

(C2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente : No. 2016-0325
Demandantes : ROSA ALTAMAR DÍAZ Y OTROS
Demandados : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisado el expediente, el Despacho **advierte lo siguiente:**

-. El apoderado de la parte actora mediante escrito obrante a folios 155 a 168 del Cuaderno principal, presentó reforma de la demanda.

En consecuencia, como quiera que la reforma de la demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, y fue presentada dentro del término legal, el Despacho, **DISPONE:**

a)-. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora, mediante escrito obrante a folios 155 a 168 del cuaderno principal.

b)-. NOTIFIQUESE por estado la reforma de la demanda, y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, en los términos previstos en el artículo 173 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>29</u> de fecha <u>16 MAR. 2018</u>	
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2016-00300
Demandante:	MARÍN HUMBERTO PRIETO GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte lo siguiente:

En auto de 5 de febrero de 2018, se reprogramó la fecha de celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y por error involuntario del Despacho, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el día el jueves 23 de junio de 2018, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.). Una vez verificado en detalle el programador de Audiencias del Despacho, se evidenció que esa fecha no corresponde a un día hábil por lo que es necesario aclarar la fecha en que se llevará a cabo la misma:

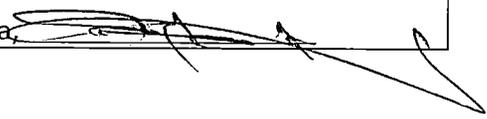
Por lo tanto, se **DISPONE**:

- 1) ACLARAR** la fecha de la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **LUNES 23 DE JULIO DE 2018, A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**
- 2)** Por Secretaría comuníquese el contenido de la presente providencia los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ
D.C.
Por anotación en el estado No. 29 de fecha
16 MAR 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Expediente: 2016-00251
Demandantes: GLADYS YANETH MENDOZA BUITRAGO
Demandado: CLUB MILITAR

Una vez verificado el expediente, encuentra el Despacho que por error involuntario, en la providencia del 5 de febrero de 2018, a través de la cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial en el asunto de la referencia, se indicó que la misma se llevaría a cabo el día 23 de junio de 2018, cuando lo correcto era señalar el día 23 DE **JULIO** DEL PRESENTE AÑO.

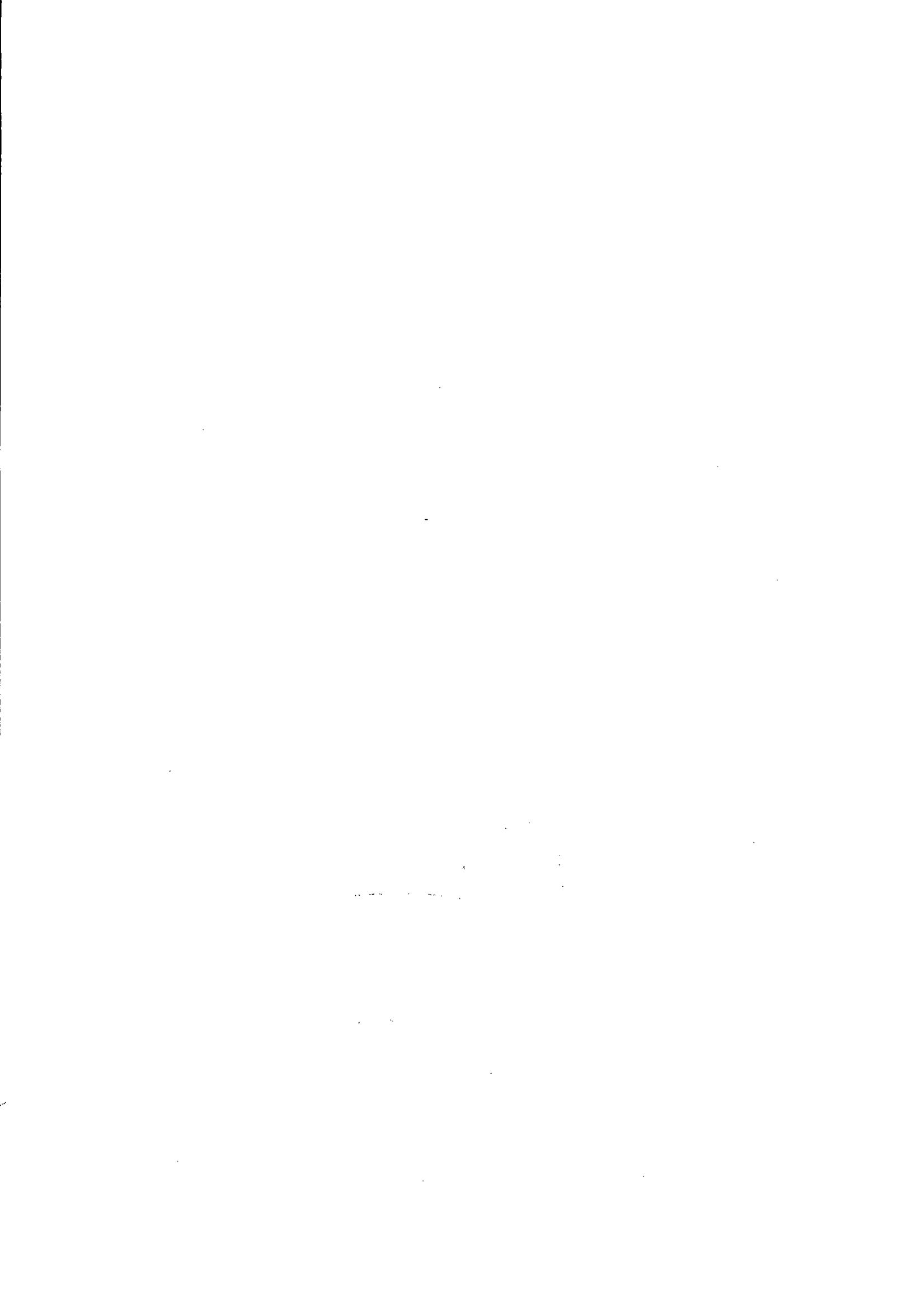
En consecuencia, procede esta Sede Judicial, a **CORREGIR** el mencionado auto, aclarando que la fecha en la que se llevará a cabo la aludida audiencia inicial, será el **día LUNES, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 am).**

Prevéngaseles así mismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
Por anotación en el estado No. 29 de fecha
6 MAR 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2016-00109
Demandantes : HEVER WALTER ALFONSO VICUÑA Y OTROS
Demandados : NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL
y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS -UAEGRTD-
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MARTES VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.), en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

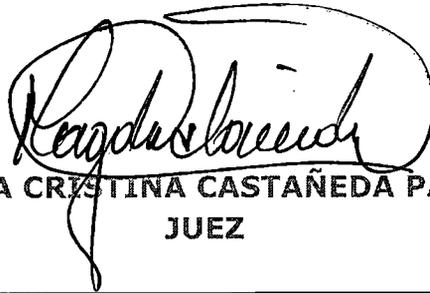
SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Cesar Augusto Contreras Suárez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.654.873 y T.P. No. 143.958 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial; en los términos y para los efectos del poder visible a folio 343, del cuaderno principal.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Leonardo Andrés Fonseca Fajardo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.184.760 y T.P. No.

158.857 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD-; en los términos y para los efectos del poder visible a folio 366, del cuaderno principal.

CUARTO: Finalmente en relación con la solicitud de acumulación de procesos, elevada por el apoderado de la entidad demandada - Rama Judicial, advierte el Despacho que no se accederá a la misma, como quiera, que de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 148 de la Ley 1564 de 2012, la solicitud relativa a la acumulación de procesos declarativos, podrá elevarse hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial; etapa que ya se superó en el proceso No. 250002336000201700691 00, que cursa en el Despacho del Doctor Carlos Alberto Vargas Bautista, Magistrado de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y frente al cual se pretendía su acumulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA			
Por anotación	el estado	No. 29	de fecha
16 MAR. 2018			
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00			
A.M.			
La Secretaria,			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2016-00071
Demandante: MARÍA ONEIDA BRAVO ACEVEDO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
ARMADA NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria de fecha 27 de septiembre de 2017, el apoderado judicial de la entidad demandada -MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL-, interpuso y sustentó dentro del término legal el recurso de apelación, procede el Despacho, a dar aplicación a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Atendiendo lo anterior, como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio, y fue apelada dentro del término legal correspondiente, se **DISPONE:**

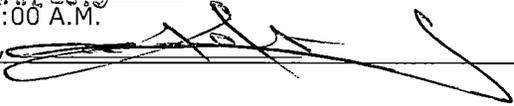
1.- CONVOCAR a audiencia de conciliación a las partes para el día **MIÉRCOLES, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOCE DEL MEDIODÍA (12:00 m)** conforme lo dispone el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2- Por Secretaría, cítese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE:

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 29 de fecha
6 MAR 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REF: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2016-00035
Demandante: OMAR ALBERTO FONNEGRA ARIAS Y OTRO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA -SIETT-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y CONCESIONES RUNT S.A. Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

1.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MIÉRCOLES, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 am) en las instalaciones de este Despacho.

2.- Prevengaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

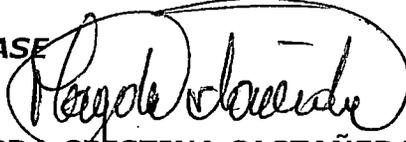
3- Se reconoce personería adjetiva a la doctora **CLARA LUCIA ORTIZ QUIJANO**, portadora de la T.P. No. 53.859 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandada - Departamento de Cundinamarca - , en los términos y para los fines del poder obrante a folio 126 del cuaderno principal.

4- Se reconoce personería adjetiva a la doctora **LUZ NELLY CARREÑO PÉREZ** , portadora de la T.P. No. 251.169 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandada - UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA -SIETT-, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 158 del cuaderno principal.

5- Se reconoce personería adjetiva al doctor **INTI ALEJANDRO PARRA LÓPEZ**, portador de la T.P. No. 126.088 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada - CONCESIONES RUNT S.A.- , en los términos y para los fines del poder obrante a folio 211 del cuaderno principal.

6- Se reconoce personería adjetiva a la doctora **MARÍA DEL CARMEN VIVAS BARRAGÁN**, portadora de la T.P. No. 140.581 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandada - MINISTERIO DE TRANSPORTE- , en los términos y para los fines del poder obrante a folio 326 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 29 de fecha
16 MAR. 2019 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2017-00338
Accionante: LUZ INÉS ZULUAGA GIRALDO Y OTROS
Accionado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA
JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2012)

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

En escrito del 12 de diciembre de 2017, la señora **LUZ INES ZULUAGA GIRALDO**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **CRISTIAN CAMILO MORALES ZULUAGA**, y los señores **ÁNGELA PATRICIA, RUBÉN DARÍO** y **LUISA FERNANDA MORALES ZULUAGA**; ésta última quien actúa en nombre propio y en presentación de sus hijos menores **JORGE IVÁN** y **MATEO MOSQUERA MORALES**; así como el señor **JOVANY MOSQUERA ECHEVERRY**, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL** a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dichas entidades, por los perjuicios causados a los demandantes, derivados entre otros, de la decisión judicial proferida por la Fiscalía 28 Penal Militar ante el Juzgado de Brigada de Bogotá, en el proveído de fecha 1 de noviembre de 2016, dentro de la investigación penal No. 1448.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de la señora **LUZ INES ZULUAGA GIRALDO**, contra la el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL**.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al i) **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR-** y ii) **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Advierte esta Sede Judicial que de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1765 de 2015 "*Por la cual se reestructura la Justicia Penal Militar y Policial...*", la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, se transformó en **Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial**; sin embargo, como quiera que esta Sede Judicial desconoce si la aludida Unidad en la actualidad se encuentra en funcionamiento, éste Despacho notificará a las entidades enunciadas



en el inciso anterior, en virtud de lo consagrado en el artículo 59 de la Ley 1765 de 2015, que dispone:

*"Artículo 59. Estructura de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial. La estructura interna de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial será establecida por el Gobierno Nacional, de acuerdo con sus facultades constitucionales y legales. Parágrafo Transitorio. Hasta tanto entre en funcionamiento la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar como dependencia interna del Ministerio de Defensa Nacional, **continuará con la administración y dirección de la Justicia Penal Militar.**"*

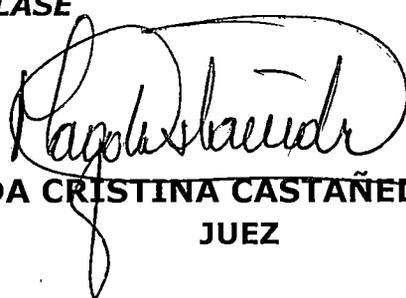
c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

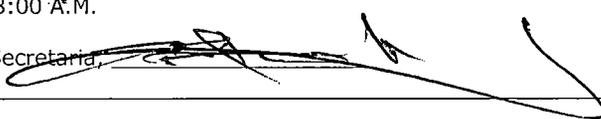
d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

g) Se reconoce personería adjetiva al doctor **CARLOS IVÁN GARCÍA TABARES**, portador de la T.P No. 134.510 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>29</u> de fecha	
<u>6 MAR 2018</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2017-00349
Demandante: ANDRÉS HENZ GIL CRISTACHO
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2012)

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda, en relación con el presente medio de control instaurado por el señor **ANDRÉS HENZ GIL CRISTANCHO**, contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y el señor **ÁLVARO LEYVA CAMARGO** (quien actuó como secuestre en el proceso bajo estudio).

I. ANTECEDENTES:

-. El día 15 de diciembre de 2017, el señor **ANDRÉS HENZ GIL CRISTANCHO**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instauró demanda en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el fin de declarar administrativamente responsable a la demandada, como consecuencia de los perjuicios causados y que se derivan de la presunta falla del servicio en que incurrió el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, en el proceso ejecutivo No. 2006-00023, ante la omisión de dicho despacho judicial en exigir al auxiliar de justicia que fungía como secuestre, las sumas derivadas de la administración de un bien inmueble secuestrado desde 29 de agosto de 2011, hasta la fecha de su entrega, el 25 de septiembre de 2015.

-. Mediante acta de reparto de fecha 15 de diciembre de 2017, el proceso correspondió por reparto a este Despacho Judicial.

II-CONSIDERACIONES

El artículo 140 del CPACA, señala que "(...) *el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*" (...)

Ahora, sobre la oportunidad del ejercicio del medio de control de reparación directa, el literal i) del artículo 164 del CPACA, señala:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda

"(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"

A su turno el artículo 169 del CPACA, señala:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)"

Por lo tanto, si se presenta alguno de los supuestos que consagra la norma, el interesado cuenta con el término perentorio de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho dañoso, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, para ejercer el medio de control de la acción de reparación directa, ya que de no ejercer su derecho dentro de dicho plazo fijado por la ley, éste perderá la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, y se procederá conforme lo ordena el artículo 169 del CPACA, esto es, al rechazo de plano de la demanda.

III. Del Caso en concreto

Analizados los supuestos fácticos plasmados en la demanda, se tiene que el hecho generador del daño endilgado se concretó el día **25 de septiembre de 2015**, fecha en la que al señor ANDRÉS HENZ GIL CRISTANCHO le fue entregado el bien inmueble, tal y como da cuenta el acta de audiencia visible a folio 352 del cuaderno; en dicha diligencia se puede evidenciar que el aquí demandante tuvo concomitamiento allí del hecho generador de los perjuicios que alega, como quiera que advirtió en dicha diligencia, de las omisiones en que incurrió el auxiliar de la justicia en la ejecución de la medida cautelar de secuestro. Así, en dicha audiencia expresamente se dejó consagrado: "... Me permito solicitar al despacho se sirva tener en cuenta que al momento de secuestrar el inmueble objeto de la presente diligencia se le hizo entrega real y material al señor secuestre Álvaro Leyva durante el tiempo que tubo(sic) a su disposición el inmueble no hizo o no rindió los informes de su actividad en el proceso objeto de ejecución, igualmente administró el inmueble por más de cinco años, procediendo a arrendar y a usufructuar el mismo sin que a la fecha allá(sic) rendido informe de las actividades propias de su función como auxiliar de la justicia secuestre, como las de depositar los cánones de arrendamiento percibidos..."

Por lo tanto, el punto de partida para computar el término de caducidad en el presente caso, es al menos el **25 de septiembre de 2015**, al tenor de lo señalado en la norma arriba citada.

En vista de lo anterior, el demandante contaba **desde el 26 de septiembre de 2015, y hasta el día 26 de septiembre de 2017**, para ejercer el derecho que ahora en esta Sede Judicial pretende reclamar, mediante el medio de control de reparación directa.

Ahora, a fin de verificar si la celebración de conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 82 Judicial I en Asuntos Administrativos, logró suspender el término de caducidad, se encuentra, que la misma fue radicada el día **6 de julio de 2017 y celebrada el día 18 de septiembre de 2017**.

De lo anterior, se colige entonces que la solicitud de conciliación extrajudicial, suspendió el término de caducidad por **ochenta y tres (83) días**. Luego, sumado dicho lapso al día en que debió presentarse la demanda, esto es, al **26 septiembre 2017**, se tiene que el término de caducidad expiró el **día 11 de diciembre de 2017**.

No obstante, como quiera que la parte actora presentó la demanda el día **15 de diciembre de 2017**, se tiene que la misma se interpuso **cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad**.

Así las cosas, y en atención a que se dejó transcurrir el término perentorio de los dos (2) años consagrados en la norma citada, para ejercer el presente medio de control, **procederá el Despacho a rechazar la demanda**, de conformidad con el **artículo 169 del CPACA**.

Por lo anterior, el *JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE - DEL CIRCUITO DE BOGOTA,*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor **ANDRÉS HENZ GIL CRISTANCHO** demandantes en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría devuélvase a los demandantes la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación, previas las constancias del caso.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación conforme a lo dispuesto por el numeral primero del artículo 243 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Por anotación en el estado No. 29 de fecha
16 MAR 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaría,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2017-00329
Demandante: VÍCTOR ANTONIO ALEMAN GUTIÉRREZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante escrito del 7 de diciembre de 2017, el señor **VÍCTOR ANTONIO ALEMAN GUTIÉRREZ**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por los perjuicios causados, derivados de las lesiones físicas y la consecuente pérdida de capacidad laboral, que indica, padeció en la prestación del servicio militar obligatorio.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del señor **VÍCTOR ANTONIO ALEMAN GUTIÉRREZ**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL (EJÉRCITO NACIONAL)**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

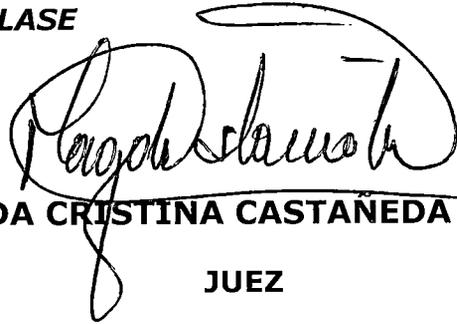
d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y de notificación, la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000)**. Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No **4-0070-2-16570-7** a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial - Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta

providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería adjetiva al doctor **HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ**, portador de la T.P No. 35.669 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 29 de fecha
16 MAR 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2017-00115
Demandante: ALBERTO DEL VALLE ABISAMBRA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

1. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el Capítulo VIII del Título V, reguló lo relativo a las nulidades e incidentes presentados en procesos judiciales, indicando como casuales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el Código de Procedimiento Civil, (hoy Código General del Proceso), solicitud que se tramitará por incidente, conforme con lo dispuesto en los artículos 208 y 209 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, mediante escrito de fecha 22 de junio de 2018, el apoderado judicial de la parte actora solicitó la nulidad de todo lo actuado, invocando como causal, una indebida notificación del auto 28 de junio de 2017, a través del cual ésta Sede Judicial inadmitió la demanda en el presente asunto; al afirmar que dicho proveído, no fue remitido a su correo electrónico jeffersonabogado@hotmail.com.

Así, el artículo 209 de la Ley 1437 de 2011, establece lo pertinente frente a los asuntos que deben tramitarse a través de trámite incidental:

"ARTÍCULO 209. INCIDENTES. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso.

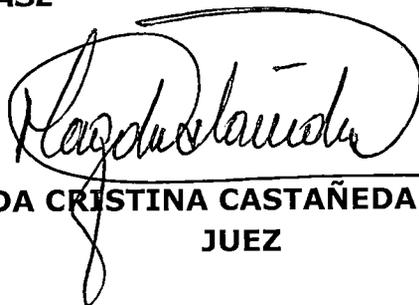
(...)

De conformidad con lo anterior, y en virtud solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la parte actora (fl. 112 a 119 C1), por conducto de la Secretaría de este Juzgado, **CÓRRASE TRASLADO** al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL del escrito incidental, como prevé en los artículos 110 y 129 del C.G.P. y 208 y 209 de la Ley 1437 de 2011.

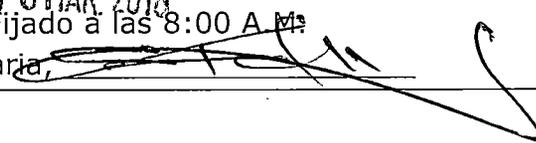
2. **RECONÓZCASE** personería a la doctora **ANGUI PATRICIA GALEANO MIRANDA**, portadora de la T.P. No. 288.318 del C. S. de la J., en calidad de

apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato de sustitución visible a folio 153 120 cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 29 de fecha
14 MAR 2016 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

(C incd)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
Expediente: 2017-00079
Demandantes: CARLOS ERNESTO NIÑO SANTAMARÍA Y OTROS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte actora y revisado el expediente, efectivamente se encontró que se incurrió en un error involuntario de digitación, al indicarse como entidad demandada a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, siendo lo correcto la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

En consecuencia, este Despacho **CORRIGE** el mencionado error, por lo que procede a modificar los literales a) y b) del numeral segundo del auto de fecha 23 de octubre de 2017, los cuales quedarán así:

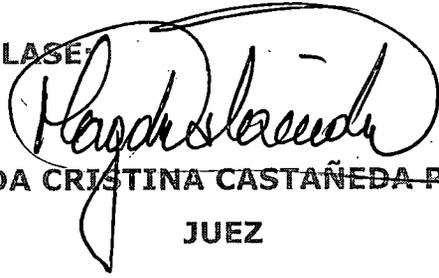
"SEGUNDO: Por reunir los requisitos formales de Ley, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por los señores CARLOS ERNESTO NIÑO SANTAMARIA, JUDITH CAROLINA NIÑO QUINTERO, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo BRANDON JESSID VILLALOBOS NIÑO; CÉSAR ANDRÉS NIÑO QUINTERO, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija ANGIE SOFIA NIÑO OJEDA; JUAN DAVID NIÑO QUINTERO, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo JUAN MANUEL NIÑO GONZÁLEZ; MARTHA ESPERANZA QUINTERO DE BARBOSA, FABIO ORLANDO QUINTERO VILLALOBOS, VÍCTOR MANUEL QUINTERO SOTO, HAROLD ALEJANDRO VILLALOBOS NIÑO, SILVERIO VILLALOBOS BERNAL y YENNY CRISTINA OJEDA PÉREZ, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal o quien haga sus veces de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A".

En firme el presente proveído, por Secretaría procédase a dar cumplimiento al

literal b) del presente auto, como quiera, que a folio 177 del cuaderno principal, obra el comprobante de pago, de los gastos de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
Por anotación en el estado No. 29 de fecha
fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 6 MAR 2018
La Secretaría, 
2017-00079

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2017-00033
Demandante: JOSÉ ISIDRO SANABRIA PARRA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y OTROS
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

1.- Previo a decidir sobre llamamiento en garantía formulado por el demandado **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO**, en contra de la **EMPRESA SISTEMA INTEGRADO SI 99 S.A.** y **LIBERTY SEGUROS S.A.**, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, a efectos de que la apoderada judicial de la demandada se sirva aclarar los siguientes aspectos:

Frente al llamamiento formulado en contra de Liberty Seguros S.A.:

-. Deberá aportar la Póliza de Seguros en la que se fundamenta su petición, toda vez que la misma no fue allegada dentro de la solicitud de llamamiento en garantía.

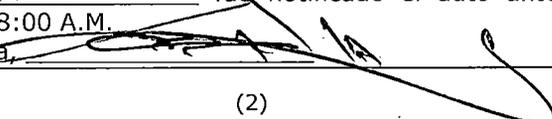
Frente al llamamiento formulado en contra de la empresa Sistema Integrado SI 99 S.A.:

-. Deberá aportar copia del contrato de concesión No. 01 de 2000, suscrito entre la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO** y **EMPRESA SISTEMA INTEGRADO SI 99 S.A.** y que sirve de fundamento del llamamiento en garantía.

2.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>29</u> de fecha <u>16 MAR. 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2017-00058
Demandante: MARICA LUCELIS HOYOS ZAPATA y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, y en atención al informe el Despacho, **DISPONE:**

REQUIÉRASE al Doctor **OMAR LARA BAHAMON**, apoderado de la parte actora, a fin de que en el término de **QUINCE (15) DÍAS**, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6) del auto del 4 de octubre de 2017, esto es, acreditar el pago de los gastos de notificación para continuar con el trámite del proceso de la referencia. So pena se dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 29 de fecha
16 MAR 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2017-00063
Demandante: MARÍA SOFÍA SUÁREZ DE BUITRAGO Y OTRO
Demandado: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 4 de octubre de 2017, mediante el cual se rechazó la demanda, y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Girardot.

CONSIDERACIONES

El artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:

(..)

*2) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió**. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron, los términos serán comunes..."*

(..)" (Subraya el Despacho)

En el presente caso, el auto reprochado fue proferido el 4 de octubre de 2017, y notificado por estado del 5 de octubre del mismo año (Fl 97 c-1). Por lo tanto, y de conformidad con la norma aquí citada, el término para interponer y sustentar el recurso de apelación, vencería el **once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**.

No obstante, el mecanismo de alzada fue interpuesto por la parte actora el **12 de octubre de 2017**, es decir, cuando ya había vencido el plazo previsto en la norma, para tal fin.

Así las cosas, habrá de rechazarse el recurso de apelación, por haberse presentado en forma extemporánea.

Conforme a lo anterior, dese cumplimiento a lo dispuesto en el proveído del 4 de octubre de 2017.

Por lo anterior, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

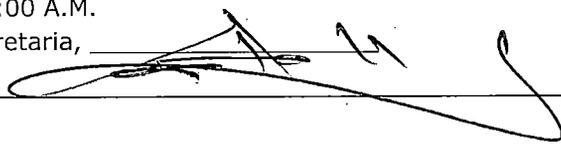
PRIMERO.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 4 de octubre de 2017, proferido por este Despacho, por las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO.- Dese cumplimiento a las órdenes impartidas en el proveído del 4 de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.-	
Por anotación en el estado No. <u>29</u> de fecha	
<u>16 MAR 2018</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2017-00033
Demandante: JOSÉ ISIDRO SANABRIA PARRA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y OTROS

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulado dentro del término de traslado de la demanda, por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**, en contra de la Compañía **GBE SEGUROS**.

Para resolver el Despacho, **CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación" (Resalta el Despacho).

Ahora, de conformidad con lo consagrado en el artículo 66 del C.G.P., aplicable a esta figura procesal, en virtud del principio de integración normativa, si el operador jurídico considera procedente el llamamiento en garantía, ordenará la notificación personal del convocado, por el término especial de quince (15) días, previsto en el artículo 225 del CPACA; y si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Caso concreto

Cabe recordar que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, se hacen consistir en los perjuicios causados a los demandantes, derivados de la presunta falla en el servicio en que incurrieron las entidades demandadas, y que derivaron en la muerte del señor JOSÉ ISIDRO SANABRIA GÓMEZ, como consecuencia de un accidente de tránsito acontecido 15 de enero de 2016.

La entidad demandada, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU–, aduce como fundamento para llamar en garantía a la Compañía QBE SEGUROS, la Póliza de Seguro No. 000705915872¹, que fue expedida a favor de dicha entidad, la que se indica, se encontraba vigente en la época de los hechos², y que ampara las posibles indemnizaciones o pagos que tuviere que realizar el llamante en garantía, como resultado de la sentencia.

Ahora, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la demandada **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU–**, en contra de la compañía **QBE SEGUROS**, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el demandado, **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU–**, en contra de **QBE SEGUROS**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento junto con sus anexos, al Representen Legal de **QBE SEGUROS**, conforme lo disponen los artículos 198 y 200 del C.P.A.C.A.

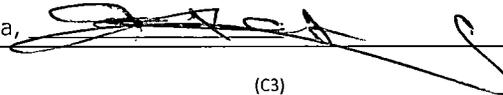
TERCERO: Se concede a la llamada en garantía, el **término de quince (15) días**, para que conteste el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: Si la notificación aquí ordenada, no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 29 de fecha
10 MAR. 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 A.M.
La Secretaria, 

(C3)

¹ Vigencia de la póliza desde el 23 de junio de 2015 hasta el 17 de octubre de 2016

² Fecha de los hechos 15 de enero de 2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REF: REPARACION DIRECTA
Expediente: No. 2017-00023
Demandante: LUIS EFRAIN ÁLVAREZ ACEVEDO Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)

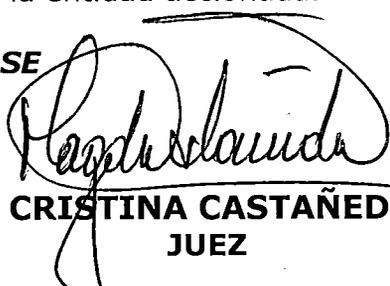
En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MIÉRCOLES, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 am) en las instalaciones de este Despacho.

2- Prevengaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

3. Asimismo, el Despacho deja constancia que revisado el plenario se advierte que la entidad demandada -**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL** -, **no** contestó la demanda, ni designó apoderado judicial para su representación; por lo tanto **REQUIÉRASE** por conducto de la Secretaría de este Despacho -*mediante mensaje de datos*-, al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con el fin de designar apoderado judicial dentro del presente asunto para que represente los intereses de la entidad accionada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 29 de fecha
16 MAR. 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 